

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL ESPECIAL

CARLOS LÓPEZ CHARLES

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201800006

*Revisión*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso núm.:  
MA-173817

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

I.

El Sr. Carlos López Charles (el “Recurrente”), miembro de la población correccional, comparece, por derecho propio, con el fin de impugnar la respuesta administrativa que recibió ante su solicitud de mejor atención médica. Según se explica a continuación, concluimos que procede confirmar la determinación impugnada por el Recurrente. Veamos.

A mediados de septiembre de 2017, el Recurrente presentó una Solicitud de Remedio Administrativo ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”). En su solicitud, el Recurrente expuso que confronta un número de problemas de salud y que no se le ha atendido “correctamente”, pues la “internista María Miranda Iglesias” ha sido “negligente”; concluye que necesita “atención médica”.

A finales de octubre de 2017, Corrección desestimó la referida solicitud; razonó que lo expuesto no “conllev[a] a remediar situación de confinamiento”. A mediados de noviembre de 2017, el Recurrente

solicitó reconsideración, la cual fue denegada por la Coordinadora a cargo el 29 de noviembre de 2017. La Coordinadora consignó que lo expuesto por el Recurrente constituye una opinión personal y que, de todas maneras, de ello “no se desprende el remedio que solicita”. El 18 de diciembre de 2017, se suscribió el recurso que nos ocupa; el Recurrente solicita que se le ordene a Corrección respetar su “derecho a la libertad de expresión”, ello porque, al responder a sus reclamos, Corrección le advirtió sobre el vocabulario utilizado por el Recurrente.

## II.

Al evaluar una solicitud de revisión judicial, los tribunales tienen que otorgar mayor deferencia a las decisiones que toman las agencias administrativas, pues son éstas las que, de ordinario, poseen el conocimiento especializado para atender los asuntos que les han sido encomendados por ley. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Se presumen correctas las determinaciones de hecho emitidas por las agencias administrativas y éstas deben ser respetadas a menos que quien las impugne presente evidencia suficiente para concluir que la decisión de la agencia fue irrazonable de acuerdo a la totalidad de la prueba examinada. *Íd.* Por lo tanto, “la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitrariamente, ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción”. *Íd.*

Por su parte, la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2175, dispone que el tribunal deberá sostener las determinaciones de hecho de la agencia cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. Sin embargo, el tribunal podrá revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de las decisiones de la agencia. *Íd.*

En resumen, al ejercer su facultad revisora, el tribunal debe considerar los siguientes aspectos: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho están basadas en evidencia sustancial que surge del expediente, y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

### III.

El Recurrente no demostró que la respuesta de Corrección haya sido errónea en derecho. Ante las circunstancias descritas, no podemos concluir, ni el Recurrente nos ha convencido, que Corrección haya actuado de forma irrazonable al tomar la determinación impugnada. En particular, no surge del récord ante nosotros que al Recurrente no se le esté brindando atención médica; únicamente surge una alegación del Recurrente a los efectos de que, a su juicio, dicha atención es deficiente. No obstante, el Recurrente no presentó, ni acompañó, prueba para demostrar que no sea adecuada la atención médica que recibe.

Así pues, considerados los planteamientos esbozados en el escrito de revisión judicial, los hechos particulares de este caso y la norma de deferencia a las determinaciones razonables de las agencias administrativas, procede la confirmación de la decisión recurrida.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la resolución emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones